

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 31 de octubre de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 954-2017-R.- CALLAO, 31 DE OCTUBRE DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 035-2017-TH/UNAC (Expediente N° 01045761) recibido el 02 de febrero de 2017, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 005-2017-TH/UNAC sobre prescripción de acción administrativa disciplinaria para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente JUAN BENJAMIN PUICAN CASTRO, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Oficio N° 058-2016/CDA-INDECOPI, recibido por el Órgano de Control Institucional el 16 de febrero de 2016 la Secretaria Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI, remite copia de la Resolución N° 0571-2015/CDA-INDECOPI de fecha 30 de setiembre de 2015 emitida por la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI, recaída en el Expediente N° 000831-2015/DDA mediante la cual se ordena poner en conocimiento de la Universidad Nacional del Callao – UNAC la precitada Resolución;

Que, en los antecedentes de la Resolución N° 0571-2015/CDA-INDECOPI se indica que mediante Oficio N° 241-2015-UNAC/OCI remitido por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao se puso en conocimiento de la Comisión de Derecho de Autor, la Carta N° 051-2015-MCCPDC remitida por la Mesa de Concertación contra la Corrupción y por el Desarrollo de la Región Callao, la cual señala que JUAN BENJAMIN PUICAN CASTRO habría presentado como a la Universidad Nacional del Callao el texto titulado "*Estudio de Privatización de los puertos del Perú – Ventajas y Desventajas*", siendo que en dicho texto se habría reproducido parcialmente diversos artículos de terceros publicados en internet, sin mencionar la fuente, atribuyéndose de esta manera la autoría de dichos artículos. Los mismos que fueron publicados en las siguientes páginas web:

<http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Puerto&direction=prev&oldid=14139308>;

[http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Impacto ambiental potencial depuertos\\_ybah%C3%ADas&oldid=11901027](http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Impacto ambiental potencial depuertos_ybah%C3%ADas&oldid=11901027);

[http://www.enapu.com.pe/spn/constit\\_empresa.html](http://www.enapu.com.pe/spn/constit_empresa.html); [http://www.enapu.com.pe/spn/resema\\_historica.html](http://www.enapu.com.pe/spn/resema_historica.html),

<http://www.mesadeconcertacion.org.pe/elecciones/regiones/pdc/07k.pdf>;

[http://grade.org.pe/upload/publicaciones/archivo/download/pubs/LA-Concesion\\_puerto\\_Matarani.pdf](http://grade.org.pe/upload/publicaciones/archivo/download/pubs/LA-Concesion_puerto_Matarani.pdf);

Que, en el literal VI "*Análisis del caso en concreto*" de la Resolución N° 0571-2015/CDA-INDECOPI, la

Comisión advierte que, luego de hacer una comparación de algunos párrafos del texto materia del procedimiento con los textos supuestamente plagiados, existe una reproducción textual de los mismos. Asimismo señala, que en el Artículo 44º del Decreto Legislativo 822, referente al derecho de cita establece que: *“Es permitido realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas, con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, y la condición que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.”*. Además señala, que no existe evidencia que se haya cumplido con señalar la fuente de donde extrajo los textos y omitió realizar alguna cita bibliográfica, otorgándose el crédito de la autoría de los textos;

Que, en el literal XI “Resolución De La Comisión”, de la Resolución N° 0571-2015/CDA-INDECOPI, se resuelve declarar fundada en parte la excepción de prescripción planteada por el docente JUAN BENJAMIN PUICAN CASTRO únicamente respecto a la presunta infracción al derecho de reproducción, e INFUNDADA la excepción de prescripción respecto de una presunta infracción al derecho moral de paternidad; así como declarar FUNDADA en parte la denuncia iniciada de oficio contra JUAN BENJAMIN PUICAN CASTRO por infracción al derecho moral de paternidad por lo que se dispone sancionar con una multa ascendente a CINCO (5) Unidades Impositivas Tributarias – UIT;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante el Oficio N° 430-2016-UNAC/OCI (Expediente N° 01041698) recibido el 03 de octubre de 2016, remite copia del Oficio N° 058-2016/CDA-INDECOPI y todos los actuados sobre infracción al Derecho Moral de Paternidad contra el docente JUAN BENJAMIN PUICAN CASTRO a fin de realizar las coordinaciones con la Oficina de Asesoría Jurídica para los fines de su competencia;

Que, con Resolución N° 1041-2016-R del 28 de diciembre de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al docente **JUAN BENJAMIN PUICAN CASTRO**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 067-2016-TH/UNAC de fecha 07 de noviembre de 2016, al considerar del análisis de los actuados y de la Resolución N° 0571-2015/CDA-INDECOPI, que la conducta del citado docente consiste en la reproducción y difusión no autorizadas de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndosela como propias, en caso sea acreditada, podría configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público que se encuentran estipuladas en los Inciso a) y h) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, además del incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docentes de la Universidad Nacional del Callao establecidas en el Art. 258 del Estatuto; asimismo, considera que la conducta del docente imputado podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse por dicho colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, mediante Oficio N° 037-2017-OSG del 13 de enero de 2017, se derivó al Tribunal de Honor Universitario, la documentación sustentatoria de la Resolución N° 1041-2016-R, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, el docente JUAN BENJAMIN PUICAN CASTRO mediante Escrito (Expediente N° 01045606) recibido el 27 de enero de 2017, señala que en relación a la Resolución N° 1041-2016-R de fecha 28 de diciembre de 2017, que le fuese notificada el 16 de enero de 2017, y dentro del plazo otorgado se apersonó a la oficina del Tribunal de Honor Universitario con el fin de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, sin embargo, la presidenta del Tribunal de Honor Universitario le manifestó que la causa de su proceso estaría prescrita y que informaría al despacho rectoral para la emisión de la resolución correspondiente, razón por la cual no le entregaron el pliego de cargos, precisando que al no haber recibido pliego de cargos no se podía computar ningún plazo para la presentación de su descargo. Asimismo expresa estar de acuerdo respecto a la prescripción de la acción administrativa y la respectiva sanción en su contra;

Que, el Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 035-2017-TH/UNAC, remite el Dictamen N° 005-2017-TH/UNAC de fecha 27 de enero de 2017 por la cual recomienda se declare de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso administrativo contra el docente JUAN BENJAMIN PUICAN CASTRO adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas por la presunta infracción consistente en la reproducción y difusión no autorizadas de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndoselas como propias, al elaborar y presentar ante la Universidad Nacional del Callao el informe denominado *“Estudio de la privatización de los puertos del Perú – Ventajas y desventajas”*, al considerar en primera instancia lo dispuesto en el Art. 2 del D.L. N° 1272 que dispuso la modificación del primer párrafo del Art. 233.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que *“La*

*autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones . Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la contestación de los plazos”,*

Por lo cual advierte que el mencionado informe fue presentado durante el 2007 ante la Universidad Nacional del Callao, considerando que desde esa fecha se debería realizar el cómputo de los 4 años de prescripción, tal como lo señala el Art. 233.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (plazo aplicable de conformidad al principio de retroactividad benigna, prevista en el artículo 230.5 de la referida norma), advirtiendo además que en dicho periodo el plazo no fue suspendido, pues durante los 4 años siguientes de la presentación del citado informe, el docente imputado no fue notificado de ningún pliego de cargos emitido por la autoridad competente;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 347-2017-OAJ recibido el 08 de mayo de 2017, señala que la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad resulta trascendente para iniciar un procedimiento sancionador contra un administrado por plagio, así como contar con las condiciones necesarias para determinar a ciencia cierta que hechos constituyen tal infracción y cuál es la gradualidad de pronosis de sanción, ya que la simple distinción o percepción del hecho infractor no alcanza para meritar una sanción determinable en la proporcionalidad que corresponda por la acción infractora, no debiendo exacerbar los criterios mínimos de punición. Que, en relación a la potestad sancionadora, esta se concibe como aquella facultad de la Administración Pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo, y en concordancia a la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 822 – Ley sobre el Derecho de Autor, establece que: *“En los delitos contra los derechos de autor y derechos conexos, previamente a que el Ministerio Público emita acusación u opinión, según sea el caso, la Oficina de Derechos de Autor deberá emitir un informe técnico dentro del término de cinco días”*; es decir, se debe considerar el pronunciamiento del Indecopi para los casos de plagio, como órgano regulador, para tener una mejor pronosis de la sanción a determinar, en relación conjunta a la aplicación de los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad; por lo que consideran devolver los actuados al Tribunal de Honor a efecto que realice el análisis y mérito correspondiente;

Que, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio N° 118-2017-TH/UNAC recibido en la Oficina de Asesoría Jurídica el 07 de junio de 2017, señala que en el Artículo 250.2 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General es claro en indicar que el cómputo del plazo de prescripción de 4 años con los que cuenta la autoridad para determinar la existencia de infracciones “comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido”, y no desde el momento que Indecopi o algún otro organismo decide si ha ocurrido plagio, como se señala en el Informe Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, discrepando en la interpretación de la mencionada oficina, en la medida que ninguna norma del Derecho peruano prevé que los plazos prescriptivos de un procedimiento administrativo sancionador deben estar supeditados al pronunciamiento de una entidad pública distinta o ajena a su institución. Asimismo, precisa que en el Derecho Administrativo prima el Principio de legalidad, tal y como lo establece el número 1.1 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo, al establecer claramente que “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas” y más precisamente el numeral 1 del Artículo 246 del referido TUO, el cual establece que uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa es el de la legalidad, por el cual “solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencia administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado”. Además, el Colegiado reitera que conforme al Artículo 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el Tribunal de Honor es un órgano autónomo, por lo cual las decisiones e interpretaciones legales que emite no pueden ser objeto de recomendaciones ni ser rectificadas por otro órgano u oficina de la Universidad;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 684-2017-OAJ recibido el 17 de agosto de 2017, se ratifica en el Informe Legal N° 382-2017-OAJ, en el sentido que considera que el computo del plazo prescriptivo en el caso del docente JUAN BENJAMIN PUICAN CASTRO por presunta infracción consistente en la reproducción y difusión no autorizada de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndoselas como propias, al elaborar y presentar ante las Universidad Nacional del Callao el informe denominado *“Estudio de la privatización de los puertos del Perú – Ventajas y Desventajas”*, debe operar a partir de la toma de conocimiento del Titular de la Entidad, en el sentido que el INDECOPI es el órgano regulador competente para determinar la existencia de infracciones contra los derechos de autor, así como la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que no se declare la prescripción de la acción administrativa disciplinaria iniciada en contra del JUAN BENJAMIN PUICAS CASTRO, ordenando se remite los actuados al Despacho Rectoral a fin de que como Órgano de primera instancia emita la resolución correspondiente;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 005-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor recibido el 02 de febrero de 2017, a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1º **DECLARAR**, la **PRESCRIPCIÓN** de la **ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** para **INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el docente **JUAN BENJAMIN PUICAN CASTRO**, por la presunta infracción consistente en la reproducción y difusión no autorizadas de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndoselas como propias, al elaborar y presentar ante la Universidad Nacional del Callao el informe denominado "Estudio de la privatización de los puertos del Perú – Ventajas y desventajas", conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 005-2017-TH/UNAC de fecha 27 de enero de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **DISPONER**, que el **Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao** realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.
- 3º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Órgano de Control Institucional, Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y demás dependencias académico-administrativas, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-  
Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, OCI, STPAD, demás dependencias académico-administrativas,  
cc. ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.